



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 129-2021-R.- CALLAO, 05 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01089815) recibido el 23 de noviembre de 2020, por el cual el docente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, solicita la nulidad de oficio de la Resolución N° 542-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, numeral 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 186-2019-R del 26 de febrero de 2019, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y al Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 078-2018-TH/UNAC del 28 de diciembre de 2018 y Oficio N° 462-2018-TH/UNAC recibido el 03 de enero de 2018, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el Art. 258.1, 258.10 y 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. N° 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, por supuestamente haber usurpado funciones que corresponden al Departamento Académico de Administración en el Ciclo de Verano y Nivelación 2018-V y en el Semestre Académico 2018-A, lo cual podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución N° 542-2020-R del 27 de octubre de 2020, resuelve en el numeral 2 imponer la sanción administrativa de tres meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones a los docentes Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y al Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 008-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 624-2020-OAJ; y conforme a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, el docente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES con Escrito del visto, solicita se declare de oficio la nulidad de la Resolución Rectoral N° 542-2020-R que, señala, inconstitucionalmente se pretende sancionarlo sin que exista acto infractor de su parte y que además afecta su derecho de defensa al existir incertidumbre respecto a la calificación de la falta (leve o no leve), al existir incertidumbre respecto a la probable sanción aplicable (amonestación escrita o suspensión) y al existir incertidumbre respecto al órgano sancionador competente (superior inmediato o Consejo Universitario), debiendo archivarse el expediente por los fundamentos que señala, al considerar que la nulidad vía recurso impugnatorio está regulada en el inciso 11.1, 11.2 del Art. 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 regulada conjuntamente con el numeral 217.2 del Art 217, modalidad de nulidad no es aplicable ni exigible para el presente caso pues la Resolución Rectoral N° 542-2020-R no es un acto administrativo que pone fin a la instancia, sino un acto que la inicia por lo que no se puede interponer contra ella ningún recurso impugnatorio y por lo tanto no puede pedirse su nulidad mediante recurso impugnatorio, en el presente caso la Resolución Rectoral N° 542-2020-R puede ser declarada nula por interposición de recurso administrativo pues no agota la instancia, pero sí puede ser declarada nula de oficio; y como el señor Rector no se encuentra sometido a subordinación jerárquica por ser la máxima autoridad de la entidad, le corresponde a él mismo declarar la nulidad de oficio de su resolución sin que sea exigible esperar a que termine el procedimiento y es en ese sentido que dirige su solicitud para que el señor Rector haga ejercicio de su potestad calificadora por supuestamente haber usurpado funciones que corresponden al Departamento Académico de Administración en el Ciclo de Verano y Nivelación 2018-V y en el Semestre Académico 2018-A, lo cual podría configurar la presunta comisión de una falta;

Que, asimismo, como fundamentos de hecho, expone que si bien es cierto la elaboración de la programación horaria recae en primera instancia a la Dirección de Escuela Profesional de Administración y esta debe ser en coordinación con el Departamento de Académico de Administración, este procedimiento se ha cumplido, puesto que se realiza con los Coordinadores del Departamento Académico de Administración que forman parte del Comité Directivo de la Escuela Profesional de Administración como lo establece el artículo 49° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la Escuela Profesional que señala que la conformación del Comité Directivo de la Escuela Profesional está presidido por el Director de la Escuela Profesional, coordinador de cada área académica del Departamento, el mismo que nunca fue cuestionado por el Director del Departamento Académico; asimismo, refiere, se debe tener en cuenta que la denuncia del Director del Departamento Académico al Decano Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, y al Director (e) de la Escuela Profesional y al recurrente, por presuntamente usurpar funciones que le competen y se sancione como la Ley dispone con Oficio N° 042-2018-DDA/FCA, es ingresado el 19 de marzo del 2018 y registrado con Expediente N° 01059660 y con Oficio N° 276-2019-OSG del 14 de marzo de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 186-2019-R del 26 de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al suscrito al docente Dr. HERNAN AVILA MORALES; asimismo, considera pertinente dejar establecido que de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Art. 89 de la Ley Universitaria N° 30220, periodo de tiempo que funciona a favor del recurrente dada su condición de docente universitario, sujetos a la Ley Especial N° 30220; y que según SERVIR, si sobrepasa dicho periodo improrrogable, se tiene que ha funcionado la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo, señala que SERVIR, en su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de marzo del 2019 ha aclarado en el numeral 3.4 de sus conclusiones que: *"La duración del Proceso Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley Universitaria es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta, al no establecerse cuales son los efectos del incumplimiento de dicho plazo, corresponde aplicar de forma supletoria los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 de la LSC, cuando se cumple el plazo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución), siendo dicho efecto la prescripción"*;

Que, en consecuencia, refiere que dicho proceso ha caducado y debe archivarse; asimismo, fundamenta su escrito respecto a la vulneración del debido Procedimiento Administrativo señalando que la obligatoriedad del debido proceso en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo a la normativa que indica y demuestra que la Resolución Rectoral le inicia Procedimiento Disciplinario con abierta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y a la tutela procesal por someterlo a un procedimiento en el que no existe hecho infractor, no existe certeza sobre la calificación de la presunta falta, no existe certeza sobre la sanción aplicable y se vulnera el principio de legalidad al atribuirle la comisión de una falta sin que esta esté previamente determinada en la ley, por todo lo cual la mencionada Resolución Rectoral de inicio del



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Procedimiento Disciplinario es nula de pleno derecho; asimismo, informa sobre la violación del debido procedimiento por incertidumbre sobre la calificación de la presunta falta, de acuerdo a la normativa indicada, y al haberse expedido con vulneración de la ley, la mencionada Resolución Rectoral N° 542-2020-R es nula de pleno derecho por las causales de contravención a la ley y defecto de requisitos de validez, según establece expresamente el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS); sobre violación del debido procedimiento por incertidumbre sobre la sanción aplicable, menciona que se le ha notificado la Resolución Rectoral N° 542-2020-R en la que no existe certeza sobre la probable sanción aplicable, pues se invoca simultáneamente como sustentos artículos del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que regula la sanción de amonestación escrita por faltas leve y artículos del Reglamento del Tribunal de Honor que regulan la sanción de suspensión por faltas no leves; al señalarse en la resolución que se le instaura proceso "*por contravenir lo dispuesto en el (...) Art. 264 del Estatuto Institucional concordantes con el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario*", en ese sentido, indica, se genera una absoluta falta de certeza respecto a la probable sanción a aplicarse, pues no puede ser proyectada como amonestación escrita y como suspensión al mismo tiempo; pues se le ha notificado la Resolución Rectoral N° 542-2020-R en la que no existe certeza sobre el órgano sancionador competente, pues se invoca simultáneamente como sustentos el artículo 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que regula la competencia del superior inmediato para imponer sanción de amonestación escrita por faltas leves y artículos del Reglamento del Tribunal de Honor que regula la sanción de suspensión por faltas no leves siendo competente el Consejo Universitario; también menciona sobre la violación del debido procedimiento por violación del Principio de Legalidad, con la normatividad que sustenta en su escrito, considerando que la Resolución Rectoral que le instaura procedimiento no contiene ninguna tipificación de faltas éticas que sea aplicable al presunto hecho que se le imputa, pues solo invoca de manera abstracta artículos del Estatuto, y artículos del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, sin que ninguna de dichas normas califique expresamente como infracción ética sancionable la omisión de funciones, en ese sentido, según señala, la imputación que se le realiza constituye incumplimiento de normas y reglamentos (que además no están identificados), o porque razón constituye incumplimiento de labores, o porque razón constituye incumplimiento del deber de fortalecer la imagen o prestigio de la universidad; por todo lo cual opina que se configura causal de nulidad por violación del Principio de Legalidad, ya que no existe ninguna norma legal que sustente el procedimiento sancionador que se le está siguiendo;

Que, asimismo, en relación a la violación del debido procedimiento por violación del Principio de Tipicidad señala que dicho principio guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento; así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "*...queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la inacción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*"; finalmente, argumenta acerca de la nulidad del acto administrativo, señalando que el presente caso, es evidente que la Resolución Rectoral contraviene el principio de legalidad y asimismo vulnera al artículo 2 inciso 24 literal de la Constitución, y al artículo 254 inciso 254.1 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS), por todo lo expresado en las líneas que preceden, materializándose la causa exigida por la ley para la nulidad del acto administrativo, igualmente, el Artículo 10 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS) establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo "*el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*", dichos requisitos de validez están recogidos en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS) que considera como tales al objeto o contenido ajustado al ordenamiento jurídico y a la motivación según el ordenamiento jurídico; de tal modo que si el acto se materializa mediante una resolución cuyo objeto no se ajusta al ordenamiento jurídico y/o que no contenga una motivación según el ordenamiento jurídico, como ocurre en el presente caso, argumenta que deviene en nulo de pleno derecho (es decir carece de efectos automáticamente); por lo tanto, no existe hecho presuntamente infractor, y por ende no existe sustento fáctico que amerite un Procedimiento Sancionador, siendo ello señala otro elemento más para dejar sin efecto la resolución rectoral que ha sido erróneamente emitida;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 074-2021-OAJ recibido el 15 de febrero de 2021, en relación al Escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, del docente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, quien solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 542-2020-R de fecha 27 de octubre 2020, que resolvió IMPONER la sanción administrativa de TRES MESES DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los docentes Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 008-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 624-2020-OAJ, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del Art. 218, Art. 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, informa que ha verificado que el escrito del docente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R de fecha 27 de octubre de 2020, ha sido notificada formalmente el 04 de noviembre de 2020, al docente conforme el Informe N° 096-2020-UTD-OSG/VIRTUAL, del 15 de diciembre de 2020, por lo que se encuentra dentro del término de Ley; asimismo, cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho escrito; ante ello señala que se debe fijar como cuestión controversial, determinar si corresponde la nulidad de la Resolución N° 542-2020-R y en ese sentido, analizando los fundamentos 2, 3, 4, 5 del recurrente, informa que es necesario precisar que la nulidad deducida es incongruente por cuanto señala que solicita nulidad de un auto que no agota la instancia y que por tanto no se impugna mediante los recursos de reconsideración y apelación; sin embargo, de la revisión de la Resolución Rectoral N° 542-2020-R, materia de la nulidad interpuesta se observa que dicha resolución si es una que agota la instancia toda vez que esta ha resuelto imponer la sanción administrativa de tres meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones al recurrente por lo que en este extremo la nulidad deducida y su fundamentación resulta incongruente y no es posible amparar una nulidad que ha sido fundamentada fuera del contexto del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ha concluido con la emisión de la Resolución Rectoral N° 542-2020-R; en ese sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que la fundamentación del recurrente ha sido desarrollada para un Procedimiento Administrativo Sancionador que recién empieza, hecho que no se ajusta al presente caso toda vez que la resolución rectoral de la que se pide su nulidad, es una que está dando por concluida la instancia imponiendo una sanción administrativa;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 074-2021-OAJ también considera necesario precisar que en el presente caso se debe tomar en consideración que se han acumulado las denuncias formuladas, a las que se le asignaron los números de expedientes 10599660, 1060334 y 01060987, por tener relación entre sí, al tratarse todas ellas de denuncias sobre usurpación de funciones que corresponden a otro estamento de la Facultad de Ciencias Administrativas; concretamente, en no permitir (cuando desempeñó el cargo Director (encargado) de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativa la participación del Director del Departamento Académico, tanto en la Programación Académica del Ciclo 2018-N de Nivelación y/o 2018-V de Verano; irregularidades en la evaluación de los cursos de aplazados 2018-S, el docente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, habría evaluado 24 asignaturas que en los últimos dos semestres no han sido dictadas por él; igualmente se prescindió de la participación del Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas en el desarrollo de la Programación Académica del Ciclo 2018-A; la investigación que dio origen al Expediente N° 01059660, fue originada por la denuncia efectuada por el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, al comunicar que el Decano y el Director Interino de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas no le permitieron participar en el diseño de la Programación Académica del Ciclo 2018-N Nivelación y/o 2018-V Verano, aduciendo el Decano y el Director Encargado de la Escuela Profesional de Administración, que para ellos había un Coordinador en quien recaía todas las labores académicas y administrativa; igualmente informa que en la denuncia, el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, manifiesta que con Oficios N°s 013-2018-DDA/FCA del 09 de febrero de 2018 y 015-2018-DDA-FCA del 14 de febrero de 2018, solicitó y reiteró el pedido al Director (e) de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, la entrega de la Programación de Horarios para el Semestre 2018-A; este pedido, posteriormente se efectuó nuevamente con Oficio N° 020-2018-DDA-FCA del 21 de febrero de 2018 remitido por conducto notarial al Director (e) de la referida Escuela Profesional; estos requerimientos, fueron de conocimiento del Decano de la Facultad, con el Oficio N° 025-2018-DDA/FCA del



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

01 de marzo de 2018, oficio en el que le solicitó para tratar la situación de la Programación de Horarios del Ciclo 2018-A de la Sede Callao y Filial Cañete; el hecho denunciado, se encuentra evidenciado con la Resolución de Decano N° 021-2018-DFCA-UNAC, de fecha 13 de marzo de 2018, en la que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, aduciendo que el Departamento Académico no entregó hasta el 13 de marzo de 2018 la Programación Académica que había sido preparada por el Director (e) de la Escuela Profesional (dirigida por el recurrente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES), desconociéndose así las funciones del Departamento Académico de la mencionada Facultad; en ese sentido, informa que se debe tener en claro que las imputaciones contra el recurrente son gravosas para el buen y correcto desempeño de las actividades administrativas de la Universidad del Callao ya que ha usurpado funciones de un cargo reconocido estatutariamente y que como es de conocimiento del recurrente este tiene el deber de cumplir con lo señalado en el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios y que su incumplimiento o el quebrantamiento normativo acarrearán el inicio del presente procedimiento, además que el recurrente en su escrito de nulidad acepta que no se habría convocado al Director del Departamento Académico de Administración cuando señala: *“si bien cierto la elaboración programación horaria recae en primera instancia a la Dirección de Escuela Profesional de Administración y esta debe ser en coordinación con el Departamento de Académico de Administración, este procedimiento se ha cumplido, puesto que se realizó con los Coordinadores del Departamento Académico de Administración que forman parte del Comité Directivo de la Escuela Profesional de Administración como lo establece el artículo 49° del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao”*, en ese sentido, el recurrente no puede señalar que sí ha cumplido con el procedimiento cuando de la revisión del Art. 49 del Estatuto, en este se señala por quiénes está conformado el Comité Directivo de la Escuela Profesional y más aún cuando este mismo artículo señala que el Director de la Escuela Profesional es quien preside el Comité Directivo, por lo que, señalar que han participado los coordinadores solo confirma que ha transgredido lo dispuesto en el estatuto ya que se ha impedido la participación de quien han sido elegido para el desempeño de un cargo;

Que, asimismo mediante el Informe Legal N° 074-2021-OAJ, señala respecto a que el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha caducado, es necesario precisar que mediante el Decreto Supremo 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, se impuso el aislamiento social obligatorio a partir del 16 de marzo de 2020 y el 15 de marzo de 2020, también se publicó el Decreto de Urgencia 026-2020 en el Diario Oficial El Peruano, pronunciándose respecto a la suspensión de los Procedimientos Administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo; atendiendo a la inexistencia de una declaratoria de suspensión de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. El 5 de mayo se publicó el Decreto de Urgencia 053-2020, contando entre sus disposiciones, suspender el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los Procedimientos Administrativos y procedimientos de cualquier índole; ante tal situación, SERVIR emitió el precedente vinculante, Resolución de Sala Plena N° 01-2020-Servir/TSC, publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 30 de mayo de 2020, señalando que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio; considerando lo establecido en sus fundamentos 36, 37, 38, 39, 41 y 42; en ese sentido, informa que tomando en consideración el plazo suspendido mediante Resolución de Sala Plena N° 01-2020-Servir/TSC, el plazo del Procedimiento Administrativo instaurado se mantiene vigente por lo que la resolución emitida mantiene todos sus efectos;

Que, asimismo, también sobre los fundamentos 6, 7, 8, del recurrente precisa: *“Que el Art. 18, de la Constitución Política del Estado dispone: “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*; asimismo informa que el Art. 8 de La Ley Universitaria N° 30220, recogiendo lo dispuesto por la Constitución, prescribe: *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo"; informa también que el Tribunal Constitucional respecto de la Autonomía Universitaria señala: "La autonomía consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales" (STC 04232-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 23); en ese sentido en ejercicio de su autonomía universitaria, la Universidad del Callao, concordante con el Art. 18 de la Constitución Política y el art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, mediante la Asamblea Estatutaria el 02 de julio de 2015 aprobó su Estatuto; a través del referido Estatuto en el Capítulo X, señala las sanciones que le son aplicables a los docentes, contenidas en el Art. 261 el cual señala: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso", por lo que, en dicho cuerpo normativo se establecen las sanciones y el procedimiento que se aplicara a los docentes de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto, para estos la Ley Universitaria ha establecido un régimen disciplinario especial bajo su ámbito, por lo que estos se sujetaran a dicha Ley, su estatuto y normas internas; en ese sentido, a fin de hacer efectivo el régimen disciplinario especial en el Art. 350 del Estatuto de la Universidad del Callao, (concordante con el Art. 22, 23 del reglamento del Tribunal de Honor) se dispone: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector" (y demás artículos), tendientes a dotar a dicho órgano autónomo de las facultades necesarias Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, para cumplir con su función de atender los procesos disciplinarios que se les inicien a los miembros de las Universidad Nacional del Callao bajo el ámbito de la Ley Universitaria;

Que, en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 074-2021-OAJ informa que el referido Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor, prescribe que corresponde al Rector dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor. Asimismo, el Art. 23, del referido reglamento señala que: "contra lo resuelto por el rector puede interponerse recurso de Reconsideración o Apelación, para que se reexamine la disposición o se eleven los actuados al Consejo Universitario, respectivamente"; hecho que no contraviene la Ley porque finalmente el Consejo Universitario puede resolver lo resuelto por el Rector, dotándole al Procedimiento Administrativo Disciplinario de un mayor dinamismo y de una doble instancia favorable al recurrente; asimismo, en el Art. 75 de la Ley Universitaria N° 30220, prescribe: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector", por la referida norma que regula, que dicho órgano realice las funciones que le asigna la referida Ley, la Universidad del Callao, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, resolvió aprobar el reglamento del Tribunal de Honor Universitario, regulando las facultades, las infracciones y faltas, procedimiento, plazos, etc; al respecto el Informe Técnico N° 360-2019-Servir/Gpgsc, del 28 de febrero de 2019, emitida por SERVIR, donde respecto de la Autonomía Universitaria concluye: "3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la ley N° 30220 - Ley Universitaria, las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes"; "3.2 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio Estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo"; "3.3 La Ley Universitaria señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, mientras que en el caso de sanción de cese



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción.”; “3.4 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria.”; “3.5 El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.”; en ese sentido, el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC, del 02 de setiembre 2016, en el inciso 2.4, respecto del régimen aplicable a los docentes Universitarios señala: “Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servido Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”;

Que, mediante el Informe Legal N° 074-2021-OAJ la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que a mayor abundamiento se debe tener presente que la Universidad Nacional del Callao, a efectos de aplicar lo dispuesto en la Ley Universitaria que señala: “Art. 75 de la Ley Universitaria N° 30220, prescribe: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, como dicho artículo prescribe cual es la instancia final que va a resolver lo dispuesto en dicha norma, lo que ha dispuesto el Reglamento del Tribunal de Honor, es desarrollar el procedimiento mediante el cual el Consejo Universitario va a resolver los Procedimientos Administrativos, en ese sentido, se ha dispuesto que el Rector previamente disponga la sanción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario para finalmente el Consejo pueda resolver la causa. Dicha disposición no es contraria a la Ley Universitaria, sino que busca desarrollar el esquema que se sigue dentro de esta Casa Superior de Estudios a fin de imponer las sanciones producto de los Procedimientos Administrativos, toda vez que la propia Ley Universitaria no lo ha establecido como tal, siendo obligación de cada entidad, bajo el ámbito de la Ley Universitaria, desarrollarla conforme a su Estatuto y normas internas; en ese sentido, informa que, de lo señalado se deja claramente establecido cuál es el derrotero que ha de seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Casa Superior de Estudios a fin de que el recurrente tenga mayores luces respecto de sus alegaciones; asimismo, se observa que la fundamentación realizada esta orientada a cuestionar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuando en el presente caso el procedimiento ha concluido disponiendo la sanción que se estima le corresponde por la falta cometida, por lo cual, lo alegado en su fundamentación es incongruente con el estadio procesal del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por lo que deviene en insubsistente y carece de objeto absolver la fundamentación en ese sentido; respecto de lo señalado en el acápite La Violación del debido procedimiento por violación del principio de legalidad, fundamentos 9, 11, precisa que el Capítulo III de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el procedimiento Sancionador, en su art. N° 247, señala: “Ámbito de aplicación de este capítulo, 247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”; en ese sentido informa que el inciso 1 del citado Art. 247, señala que lo dispuesto en el capítulo III, es aplicable por las entidades que establezcan infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, lo cual no es competencia de la Universidad Nacional del Callao ya que esta es una entidad pública que presta servicios educativos, diferente, por ejemplo a la Superintendencia de Administración Tributaria, que si tiene facultades para establecer infracciones administrativas por incumplir el pago de los tributos; asimismo, el inciso 3, del referido Art. 247, dispone que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa de la materia, la misma que de acuerdo lo señalado en el Informe Técnico de Servir N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC, del 02 de setiembre 2016, en el inciso 2.4, respecto del régimen aplicable a los docentes Universitarios señala: “Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95)”, por lo tanto, lo señalado en los fundamentos citados previamente, los cuales buscan





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

ampararse en los artículos del Título IV, Capítulo III, Procedimiento Sancionador de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual no es aplicable ni puede servir de amparo para aducir que se han violado los principio y normas, señalados en dicha sección de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que como señala el citado informe de Servir, para el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en la Universidad del Callao, es aplicable los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, de la Ley Universitaria; asimismo, es aplicable al Procedimiento Administrativo Disciplinario los principios contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalados en el Título Preliminar, consecuentemente, lo alegado por el recurrente en este extremo carece de fundamento y tampoco acredita la vulneración normativa que alega; que de lo fundamentado se observa que el recurso está orientado a cuestionar una Resolución que ha resuelto dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando estamos en el estadio final del citado procedimiento ya que la administración pública ha hecho efectiva su potestad disciplinaria para imponer una sanción, por lo que en ese sentido, lo alegado por el recurrente carece de objeto ya que no es posible cuestionar la instauración del procedimiento cuando este ya ha concluido con una resolución sancionatoria;

Que, igualmente, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 074-2021-OAJ informa que respecto a lo señalado en el acápite “Acerca de la Nulidad del Acto Administrativo”, fundamento 12, precisa que el recurrente invoca la nulidad del Acto Administrativo, argumentando que: *“el artículo 10 inciso 2, de la Ley N° 27444, establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Dichos requisitos de validez están recogidos en el Art. 3 de la Ley N° 27444, que considera como tales al objeto o contenido ajustado al ordenamiento jurídico y a la motivación según el ordenamiento jurídico”*. Respecto de la Nulidad planteada, es necesario precisar, que de acuerdo a lo fundamentado precedentemente y habiendo aclarado que el Procedimiento Administrativo iniciado es acorde a la Ley Universitaria el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor y que la mera fundamentación, aduciendo supuesto quebrantamiento normativo e invocando normas legales, no causan suficiente convicción, por cuanto, como ha quedado demostrado, el procedimiento iniciado es conforme a Ley y dentro del marco de legalidad, que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios; en ese sentido, considera necesario precisar que el recurrente hace una interpretación normativa muy subjetiva, obviando que la propia norma prescribe cual es el procedimiento preestablecido para la interposición de una nulidad, al respecto el artículo 11 inciso 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*, en ese sentido, el recurrente plantea que el Rector conozca su recurso mediante una nulidad de oficio, sin embargo de acuerdo a la norma citada previamente, dicha norma comprende a la nulidad en general resultando su interpretación normativa fuera del contexto normativo pretendiendo crear un procedimiento sui-generis sin contemplar que las normas guardan relación entre sí a efectos de no desvirtuar su sentido, forma y fin, por lo tanto, la pretensión del recurrente de dotar de existencia propia y distinta a la nulidad, como si este constituyera un procedimiento diferente, cuando está es en realidad una causal que de igual manera debe ser subsumida dentro de alguno de los recursos administrativos, señalados en el Título III Capítulo II, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; a su vez, el Art. 120.1 de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*, la cual, es la prescrita en el referido Título III Capítulo II, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, el Art. 217.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, a su vez, el Art. 218.1, de la referida Ley N° 27444, dispone: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación”*; por lo expuesto, lo señalado por el recurrente carece de sustento legal ya que de acuerdo las normas invocadas y según los fundamentos expuestos, el recurso de nulidad se debe adecuar a alguno de los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y no pretender que se desconozca el procedimiento señalado por Ley para resolver la nulidad o pretender que se desarrolle uno de acuerdo a su interpretación, lo que provocaría que el procedimiento devenga en ilegal por no estar conforme a Ley; en ese sentido, el recurrente al no haber señalado bajo que recurso interpone la nulidad deducida, corresponde que la entidad adecue su escrito a alguna de las formas prescritas por la



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Ley, en ese sentido a fin salvaguardar su derecho de defensa, corresponde que la nulidad deducida sea adecuado como recurso de reconsideración a efectos que pueda recurrir posteriormente ante el Consejo Universitario como instancia revisora;

Que, por lo expuesto, en los citados fundamentos y habiendo aclarado que el Procedimiento Administrativo iniciado es acorde a la Ley Universitaria el Estatuto y al Reglamento del Tribunal de Honor y en atención que la sola argumentación lógica invocando normas legales no causan suficiente convicción para enervar su pedido de nulidad, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 074-2021-OAJ informa que como ha quedado demostrado, el procedimiento iniciado es conforme a ley y dentro del marco normativo que regula a la Universidad Nacional del Callao y estando, que el recurso interpuesto, no cumple la forma prescrita en la Ley este deviene en improcedente, por lo que en ese sentido, corresponde declarar el recurso interpuesto como improcedente. Por todo ello, y estando a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad interpuesta por el docente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, a través del Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R del 27 de octubre de 2020, que resolvió IMPONER la sanción administrativa de TRES MESES DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 074-2021-OAJ recibido el 15 de febrero de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad interpuesta por el docente Dr. **LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES**, a través del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R del 27 de octubre de 2020, que resolvió **IMPONER** en su contra la sanción administrativa de **TRES MESES DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con el Informe Legal N° 074-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR, UE, gremios docentes, e interesado.